AUTO SAN-00768-26

(09 NOV 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: Denuncia-01145-26
EXPEDIENTE: SAN-00768-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO
PRESUNTO INFRACTOR: **JAVIER BAHAMON LOZANO**

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2026-E 10368 de fecha 29 de abril de 2026, Vital No. 0600000000000194402 y bajo expediente Denuncia-01145-26, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en "*denuncia de tala sin permiso que se realiza en la estación de gasolina Terpel en la dirección Cra 5 # 14 – 02*".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 332 de fecha 28 de abril de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista RUBÉN DARÍO VIDALES, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 1559 del 29 de abril de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"

(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 28 de abril de 2026, el profesional delegado para la inspección técnica realizó visita al establecimiento correspondiente a una estación de servicio de la empresa Terpel, ubicada en la Carrera 5 # 14–02, en el municipio de Neiva, específicamente en las coordenadas planas E865098 N816082, con el propósito de verificar posibles afectaciones sobre el entorno, evidenciándose durante la diligencia lo siguiente:

En el área evaluada se registraron dos (2) individuos arbóreos intervenidos, correspondientes a un (1) caso de poda severa o agresiva y un (1) caso de tala, intervenciones que, por sus características, debieron contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad ambiental competente, conforme a la normatividad vigente aplicable al manejo del arbolado urbano.

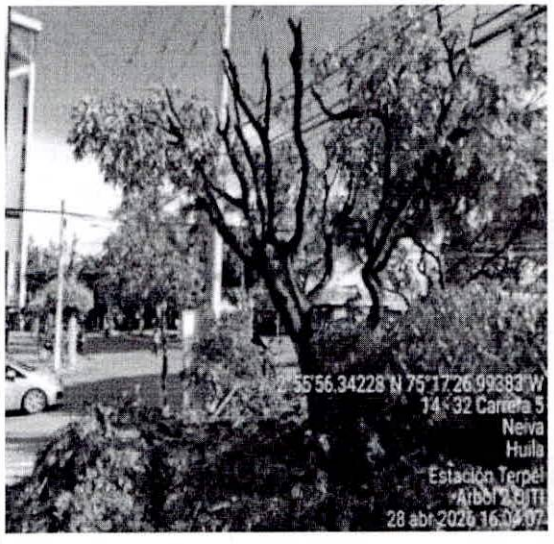
Durante la inspección ocular realizada en el sitio, se evidenció la intervención de un (1) individuo arbóreo de especie oití (Licania tomentosa), mediante poda severa, caracterizada por la eliminación casi total de su copa y el corte de ramas principales, permaneciendo únicamente el fuste con secciones de corte recientes. Asimismo, se observó acumulación de residuos vegetales en el área, lo que permite inferir que la actividad fue ejecutada recientemente. Esta intervención genera una afectación significativa sobre la estructura y funcionalidad del individuo.

De igual manera, se evidenció la tala de un segundo (2) individuo arbóreo en la misma zona, identificada a partir de la presencia de un tocón adyacente, el cual presenta un diámetro aproximado de 0,21 m y una circunferencia de 1,12 m. Se constató además la presencia de material vegetal residual, lo que indica que la actividad fue realizada de manera reciente.

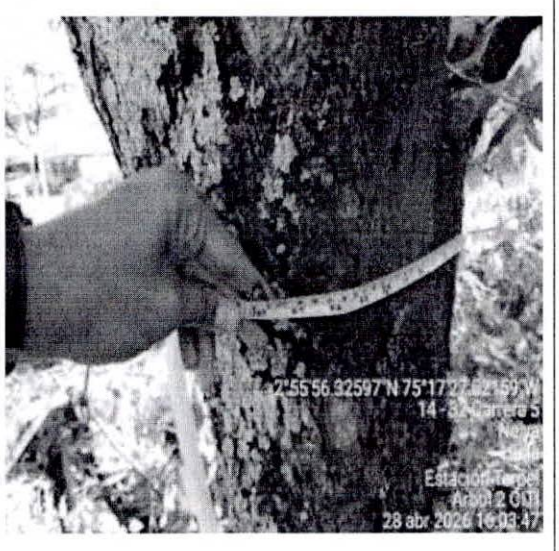
Posteriormente, se logró establecer contacto con el señor Javier Bahamón, quien suministró el número telefónico 3103548789 y se identificó como presunto responsable de las actividades de tala y poda severa realizadas sobre los individuos arbóreos mencionados; esta información fue corroborada mediante manifestaciones de trabajadores de la estación de servicio Terpel, quienes indicaron que el referido señor es el propietario del establecimiento.

Imagen 1 insertada

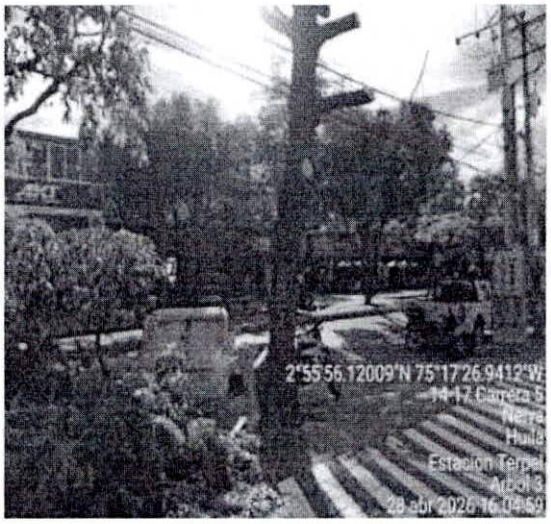
A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al recorrido realizado en la Carrera 5 # 14 – 02, ubicado en el municipio de Neiva (H).



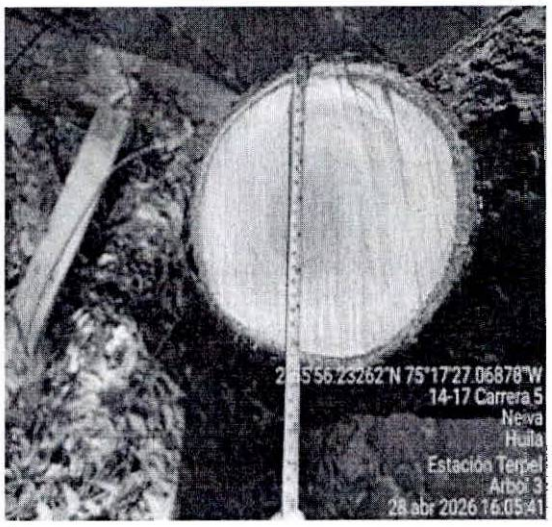
FotografíaN°1. Evidencia fotográfica de individuos podado excesivo



FotografíaN°2. Evidencia fotográfica de individuo podado excesivo.



FotografíaN°3. Evidencia fotográfica de individuos talados.



FotografíaN°4. Evidencia fotográfica de individuos talados.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica al señor Javier Bahamón, quien suministró el número telefónico 3103548789, como lugar de notificación la estación de servicio de la empresa Terpel, ubicada en la Carrera 5 # 14–02, en el municipio de Neiva; asimismo, de acuerdo con la información recabada en campo, presuntamente ostenta la calidad de propietario del establecimiento.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

• AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)
• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Tala de un (1) individuo forestal, donde el cual no se pudo identificar la especie afectada, el cual presenta un diámetro aproximado de 0,21 m y una circunferencia de 1,12 m. Dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.*

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

b) Extensión (EX): *La actividad de tala verificada en la visita técnica se desarrolló en un área inferior a una ha. (1).*

Importancia de la afectación (I): I= 14*, esto significa LEVE, según la tabla Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)"*

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 706 de fecha 03 de agosto de 2026, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación a **JAVIER BAHAMON LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.754., como presunto responsable.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de agosto de 2026.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2026-S 23219 del 03 de agosto de 2026, este Despacho solicitó la comparecencia de **JAVIER BAHAMON LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.754, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA PATRICIO HERRERA TAMAYO

Que, el día 10 agosto de 2026, el señor **JAVIER BAHAMON LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.754, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

> **"(...)**
>
> *Debo manifestar que efectivamente se realizó la tala del árbol debido a que el mismo por su gran tamaño, venia ocasionando daños a la infraestructura del inmueble (estación de servicio), particularmente en el techo y suelo. Previamente solicité apoyo de bomberos sin embargo nunca obtuve una respuesta para atender esta situación. Me permito anexar al expediente fotografías que evidencian lo que hoy he manifestado.* **(...)**

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas*

culturales y naturales de la Nación[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"
Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1559 del 29 de abril de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JAVIER BAHAMON LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.754.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso de un (1) individuo forestal, donde no se pudo identificar la especie afectada, el cual presenta un diámetro aproximado de 0,21 m y una circunferencia de 1,12 m, en las coordenadas planas E865098 N816082, dirección carrera 5 No.14 – 02 del municipio de Neiva – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

 *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o juridica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

 a) Nombre del solicitante;
 b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 c) Régimen de propiedad del área;
 d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
 e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

 ***PARAGRAFO.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografia a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

 ACUERDO No. 009 DE 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".

 ***ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.* (...)

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1559 del 29 de abril de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tala identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **JAVIER BAHAMON LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.754, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 1559 del 29 de abril de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

- Oficio denuncia con radicado 2026-E 10368 de fecha 29 de abril de 2026.

- Oficio de respuesta de la Oficina de registro e instrumentos públicos con radicado CAM No. 18819 2026-E de fecha 04 de agosto de 2026, en el que remiten certificado de libertad y tradición del predio con matricula No. 200-6088.

- Registro Fotográfico aportado por el señor **JAVIER BAHAMON LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.754, el día 10 agosto de 2026 en sede de diligencia de versión libre.

- Oficio de respuesta de la Cámara de comercio del Huila, con radicado CAM No. 19960 2026-E de fecha 18 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a **JAVIER BAHAMON LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.754, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00768-26